

Por otra parte, se ha considerado necesario paliar los efectos de la subida de los crudos petrolíferos mediante la concesión de ayudas a sectores muy específicos, como son el agrícola, en el consumo de fertilizantes, y los usuarios de butano doméstico, generalmente de bajo poder adquisitivo y concentrados primordialmente en las áreas rurales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución Española,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.

Las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas tributarán en el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo del diez por ciento, a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

##### Artículo segundo.

Uno. Con efectos desde el uno de enero de mil novecientos ochenta se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles regulado en el artículo treinta y cinco del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, que se hará efectiva mediante subvención del Estado a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Dicha subvención será de una cuantía igual a la suma del noventa por ciento de la recaudación obtenida por dicha modalidad impositiva en mil novecientos setenta y nueve, más la totalidad del importe recaudado en el referido mil novecientos setenta y nueve por Patente Nacional de Automóviles, y se distribuirá entre los Ayuntamientos según los criterios establecidos en el artículo cierto veintitrés del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta y mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

##### Artículo tercero.

La participación creada por el artículo ocho del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, a favor de los Ayuntamientos, sobre el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en cuanto grava las ventas o entregas de gasolinas para la automoción, incluidas en la tarifa cuarta, epígrafe sexto, b), dos, de la Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, será del cuatro coma cuatrocientos setenta y cuatro por ciento sobre el precio de venta al público, incluidos impuestos, a partir de la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados, acordada por Orden ministerial de siete de enero de mil novecientos ochenta.

##### Artículo cuarto.

Uno. Con efectos desde el siete de enero se crea una exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, sobre las gasolinas de automoción, por cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida, en cada momento, a favor de los Ayuntamientos situados en el área del Monopolio de Petróleos.

Dos. Esta exacción, referida a Ceuta y Melilla, se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Tres. El Gobierno, previo el informe a que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución Española, regulará la forma y los criterios de distribución de esta exacción entre los Ayuntamientos de las islas Canarias.

##### Artículo quinto.

Se conceden los siguientes créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

Primero.—Sección veinte: «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales; artículo cuarenta y seis, «A Empresas comerciales, industriales o financieras».

Ocho mil setecientos millones de pesetas al concepto cuatrocientos sesenta y dos (nuevo): «Para subvencionar la producción de fertilizantes para el consumo interior. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención, de forma que no se rebase el crédito concedido».

Segundo.—En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», Sección cero tres, Corporaciones Locales.

a) Dos mil millones de pesetas al concepto cuatrocientos treinta y siete (nuevo), «Subvención compensadora de la supresión de gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles».

Este crédito será ampliable hasta la cifra de la efectiva recaudación a que se refiere el artículo anterior.

b) Dos mil seiscientos treinta y cinco millones de pesetas. Suplemento de crédito al concepto cuatrocientos treinta y cinco, «Para abono al fondo de compensación de la participación en carburantes establecida en el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio».

c) Seis millones de pesetas al concepto cuatrocientos treinta y ocho (nuevo), «Para satisfacer a los Ayuntamientos de Canarias, Ceuta y Melilla su participación en la exacción creada en el artículo cuarto de este Real Decreto-ley. Este crédito será ampliable hasta el importe efectivo de la recaudación que se obtenga».

Tercero.—La financiación de estos créditos extraordinarios se efectuará:

a) Mediante anulación de tres mil setecientos millones de pesetas en el concepto cuatrocientos sesenta y uno punto uno, de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno.

b) Mediante los mayores recursos aplicables al presupuesto de ingresos derivados de esta norma.

c) Mediante anticipos de Tesorería del Banco de España por el resto.

##### Artículo sexto.

Con cargo a la Renta de Petróleos se subvencionará la bombona de butano de doce coma cinco kilogramos para consumo exclusivamente doméstico, hasta un importe máximo de trece mil quinientos millones de pesetas durante el ejercicio de mil novecientos ochenta. La aplicación y control de esta subvención se realizará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El importe del aumento de gravamen en dos pesetas litro de carburante, establecido por el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, en el Impuesto Estatal sobre el Lujo que grava la venta de gasolina carburante, traducido en una correlativa participación de igual cuantía a dicho aumento, en favor de los Ayuntamientos, que en las islas Canarias se entiende referido al Arbitrio Insular sobre el Lujo, establecido por el artículo veinticuatro de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, se distribuirá directamente por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares a los Ayuntamientos Canarios, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el artículo cuarto, tres, anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para dictar las normas relativas a la determinación de la base imponible y al procedimiento para la repercusión del Impuesto de Lujo, respecto de los conceptos comprendidos en el número uno, letra A), del artículo diecisiete del texto refundido de dicho impuesto.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para refundir las disposiciones vigentes de los tributos afectados por este Real Decreto-ley.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE DEFENSA

2260

ORDEN de 28 de enero de 1980 por la que se aprueba un nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar.

En la línea de actuación, iniciada con la Orden de este Ministerio de 2 de abril de 1979, de simplificar, de una parte, el marco retributivo del personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar y posibilitar, de otra, la mayor transparencia, cara a un mejor conocimiento por parte de los interesados, de cuanta información se relaciona con dicho importante tema, en la presente Orden se incluyen de nuevo, tanto las retribuciones básicas, como las complementarias, desaparece el plus circunstancial de carestía de vida que, en la cuantía residual a la que quedó reducido en la ya citada Orden de 1979,

se incorpora al plus complementario, y se aclaran, conforme aconseja la experiencia derivada de la aplicación a lo largo de 1979 de la mencionada Orden, las dudas surgidas respecto de la interpretación y aplicación de algunos de sus preceptos.

Cuanto anteriormente se expone, queda condicionado en el orden cuantitativo a las normas contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, respetándose rígidamente el porcentaje en la misma señalado respecto del crecimiento en su conjunto de los correspondientes créditos, en relación con los de 1979.

En su virtud y previo informe del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### A) Retribuciones básicas

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones básicas, que figurará como anexo número 5 a la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1987, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios, incluso de los ya perfeccionados.

#### B) Retribuciones complementarias

Tercero.—Todos los Establecimientos de la Administración Militar, con efecto de 1 de enero de 1980, aplicarán, respecto de su personal civil no funcionario, en materia de retribuciones complementarias, las siguientes normas:

##### 1. GRATIFICACIONES ESPECIALES

Se considerarán gratificaciones especiales las de título, cargo y trabajos extraordinarios comprendidas en el artículo 33 de la Reglamentación de referencia.

1.1. Título.—Bajo este concepto quedan comprendidos los expedidos por Escuelas Técnicas de Grado Superior o Facultades Universitarias y los otorgados por Escuelas Técnicas de Grado Medio, así como los asimilables en ambos casos. Igualmente tendrán aquella consideración los concedidos por Escuelas de Formación Profesional Industrial y los diplomas de Escuelas Oficiales reconocidas o autorizadas. También podrán tener esta equiparación los adquiridos en el extranjero en cursos especiales realizados al efecto.

Esta gratificación podrá concederse tanto a las categorías laborales para las que se exija el título correspondiente como para las que, sin exigirse, suponga dicho título una especial capacitación para el puesto de trabajo de que se trate o la función a desempeñar.

Sólo podrá concederse una gratificación por este concepto, aunque posean varios títulos, salvo el de idiomas, en su caso.

1.2. Cargo o función.—Este concepto comprende a los puestos de trabajo que impliquen una especial responsabilidad en cuanto a la toma de decisiones en cualquier nivel o respecto de la calidad y dedicación requeridas para tareas singularmente importantes o delicadas que, en todo caso, representen un esfuerzo claramente superior al normal de los demás trabajadores.

1.3. Trabajos extraordinarios.—Se incluyen bajo este enunciado aquellos supuestos que, sin estar comprendidos en los dos anteriores, supongan el desempeño de actividades que, por las especiales circunstancias que en ellas concurren, merezcan, excepcionalmente, una consideración notoriamente superior a la normal de los demás trabajadores de la misma categoría.

##### Normas para su aplicación

1.4. Las gratificaciones se otorgarán con carácter extraordinario, sin que creen ningún derecho para devengarlas permanentemente, ya que, dada su naturaleza, deben concederse desde el momento en que concurren las condiciones exigidas, y han de suprimirse a partir de aquél en que las mismas faltan. Se considerarán como voluntarias, sin gozar, en principio, de la consideración de «condición más beneficiosa».

1.5. Sobre los niveles de clasificación comprendidos en el anexo número 1 de la presente Orden, las gratificaciones de título y cargo consistirán en una cantidad alzada, de acuerdo con las respectivas tablas del anexo número 2.

La concesión de la gratificación por trabajos extraordinarios del punto 1.3 tendrá carácter excepcional y exigirá propuesta razonada cursada por conducto reglamentario a la Subsecretaría de Defensa, a través de las correspondientes Secciones Laborales, a los efectos de su estudio y coordinada decisión. Tal propuesta contendrá también la de la cuantía de la misma en cada caso, siempre con la limitación del párrafo siguiente.

1.6. En ningún caso la suma de las distintas gratificaciones que puedan concederse podrá rebasar individualmente el tope reglamentario del 50 por 100 del sueldo o jornal.

1.7. Las gratificaciones de título y de cargo o función tienen el carácter, a todos los efectos legales, de complemento retributivo a la calidad del trabajo.

##### 2. INCENTIVOS

###### 2.1. A la producción:

— Podrá establecerse el sistema de remuneración con incentivo previsto en el artículo 36 de la Reglamentación cuando la

naturaleza del trabajo que se preste permita señalar primas a la producción, compensando económicamente un rendimiento superior al normal. Dicha remuneración puede tener carácter individual o colectivo, y este último, a su vez, alcanzar un grupo o categoría laboral determinado, o a todos los trabajadores pertenecientes a un servicio o rama especial.

— La remuneración de los incentivos de producción del párrafo 2.1 consistirá en un porcentaje sobre el sueldo o jornal base y plus complementario, según los baremos que previamente se establezcan en cada caso.

— Las Direcciones de los Establecimientos deberán remitir mensualmente la oportuna propuesta.

###### 2.2. Como complemento salarial por mejora de la productividad:

— Cuando no sea posible implantar el sistema de incentivos del párrafo anterior, podrá establecerse otro con carácter de complemento salarial en función de la calidad o cantidad de trabajo realizado, que represente un rendimiento superior al normal, así como por la asistencia y puntualidad constantes durante cada mes natural y que represente un rendimiento incontestable bien por grupo o categorías laborales, en atención a la propia índole de la misión y responsabilidad de aquéllos, o bien por Establecimientos.

— La correspondiente propuesta deberá formularse al comienzo del ejercicio económico con las alteraciones, de frecuencia mensual, derivadas de la aplicación del párrafo siguiente.

— Las Jefaturas de los Establecimientos podrán excluir de la percepción de este incentivo, por baja productividad en cuanto a la calidad o cantidad de la tarea a realizar respecto del rendimiento medio, superior al normal, exigido en el párrafo primero de este punto 2.2, así como por haber tenido tres faltas de puntualidad o dos de asistencia mensuales, cualquiera que sea su causa, salvo en los casos de incapacidad laboral y en los previstos en el artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo. A tal efecto, dentro de los cinco primeros días de cada mes, remitirán un parte a las Direcciones o Jefaturas de quien dependan, en el que figurará el nombre de los trabajadores comprendidos en tal exclusión y el plazo de duración de la misma que, en ningún caso, deberá ser inferior al mes.

— Este incentivo consistirá en una cantidad alzada conforme a la tabla contenida en el anexo número 3 de la presente Orden.

##### 3. JORNADA LABORAL Y HORAS EXTRAORDINARIAS

###### Jornada laboral

3.1. La jornada laboral normal del personal civil no funcionario en todos los Establecimientos de la Administración Militar será de cuarenta y dos horas semanales.

3.2. Dentro de los límites de la citada jornada laboral, la Dirección de los Establecimientos podrá elevar propuesta razonada a su Dirección General, y ésta a la Subsecretaría de Defensa, por conducto de la Sección Laboral del respectivo Cuartel General, para la realización de un horario de trabajo inferior a la jornada laboral normal anteriormente expresada.

3.3. El horario de trabajo que se autorice por debajo de la jornada laboral establecida en el párrafo 3.1 supone sólo un régimen de trabajo adaptado temporalmente a las necesidades actuales, sin crear, por consiguiente, derechos para el trabajador en cuanto a su mantenimiento, ni suponer «condición más beneficiosa» o la calificación de «jornada» a efectos legales.

3.4. Quedan excluidos del régimen de jornada laboral normal mencionado, los Porteros de fincas urbanas y los trabajadores que presten análogo servicio que aquéllos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia, así como los Guardias y Vigilantes al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante y plena.

3.5. Las restantes categorías laborales que, sin estar comprendidas en el número anterior, efectúen servicios de vigilancia o similares, podrán tener una jornada efectiva de setenta y dos horas semanales. El pago de las horas que excedan de la jornada laboral normal, señalada en el párrafo 3.1, se efectuará a prorrata de las retribuciones normales, sin recargo alguno.

3.6. Jornada disminuida.—La realización acorde con las necesidades del servicio de una jornada inferior a la normal del respectivo Establecimiento, con carácter habitual, dará derecho al percibo de retribuciones complementarias, en la cuantía que proporcionalmente corresponda, salvo que la índole de la función sea la determinante de dicha jornada reducida, en cuyo caso, las percibirán íntegramente.

3.7. Se considera jornada laboral normal, a todos los efectos, la de aquellos trabajadores cuya función, o alguna de sus funciones, sea poner en marcha o cerrar el trabajo de los demás, pudiendo anticiparse o prolongarse por el tiempo estrictamente preciso para dicha misión.

###### Horas extraordinarias

3.8. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de la jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales establecida en el punto 3.1.

Con la limitación, en cuanto a su número, prevista por la legislación vigente, los Establecimientos para acordar el trabajo en horas extraordinarias, habrán de obtener la preceptiva autorización superior y observar cuanto se dispone en los artículos 38 y 39 de la vigente Reglamentación de 20 de octubre de 1967, así como recabar previamente el preceptivo informe de la Sección Laboral que exige el artículo 79 de dicha Reglamentación.

*Valor de la hora extraordinaria*

3.9. La hora extraordinaria, que se abonará con los recargos legales vigentes, se computará sobre el salario-hora conforme a la siguiente fórmula:

$$Sh = \frac{Rb \times 12 + J + N}{1911}$$

Sh es igual al salario-hora individual; Rb, son las retribuciones básicas, es decir, sueldo o jornal y plus complementario, todos de un mes; 12, los meses del año; J, la gratificación extraordinaria de 18 de julio, y N, la gratificación extraordinaria de Navidad; 1911, son las horas laborables de un año (365 días naturales, menos los domingos, festivos y vacaciones, por las siete horas de la jornada laboral normal).

4. DISPOSICIONES COMUNES A RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

4.1. Toda propuesta de concensión de retribuciones complementarias, deberá formularse en acta razonada de la Dirección o Jefatura del Establecimiento respectivo, remitiéndola a la Dirección o Jefatura de la que aquél dependa, que resolverá con base a las presentes instrucciones previo informe de los Servicios Económicos y de la correspondiente Sección Laboral.

4.2. Sin perjuicio de los supuestos cuya resolución, conforme a las presentes normas, se reserva la Subsecretaría de Defensa, cuando, cualquiera que sea el Cuartel General en el que una propuesta se inicie, la resolución pueda afectar a otros Servicios o Establecimientos de distinto Ejército o encuadrados en la rama político-administrativa del Departamento, se elevará en todo caso, a dicha Subsecretaría para que, previo informe de la Junta de Coordinación de las Secciones Laborales, se adopte la decisión pertinente que permita unificar criterios y actuar del modo más conveniente.

Cuarto.—Las retribuciones de los Profesores universitarios y de Bachillerato, se fijan en función de las horas reales de clase, sin que puedan devengar, cualquiera que sea su número, por todos los conceptos y, en ningún caso, una retribución superior a la correspondiente a las categorías de Licenciado o Ingeniero Técnico, respectivamente.

En aquellos casos en que las retribuciones actuales superen los supuestos citados, se aplicará lo dispuesto en el número cinco, dos, b), de la presente Orden.

Quinto.—Uno. La presente Orden se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Dos. Condiciones más beneficiosas.

a) Los trabajadores que por aplicación del artículo 5.º de la Orden ministerial de 2 de abril de 1979, conserven el 80 por 100 de la diferencia entre las retribuciones que con arreglo a dicha Orden les hubiera correspondido percibir y las que realmente percibían antes de su entrada en vigor, absorberán con las nuevas retribuciones el 20 por 100 de aquella diferencia, conservando el 60 por 100 restante, que se irá compensando, en la misma proporción, coincidiendo con incrementos retributivos de carácter general hasta su total absorción.

b) Con independencia de lo dispuesto en el apartado a) anterior, en cualquier supuesto, que excepcionalmente pueda darse, de disfrute de retribuciones durante 1979 en cuantía superior a la autorizada por Orden ministerial de 2 de abril de dicho año, se absorberá en el 50 por 100 a partir de 1 de enero de 1980 y se cancelará el 50 por 100 restante coincidiendo con el primer incremento retributivo de carácter general. Se exceptúa en cuanto a la aplicación de tales porcentajes al personal comprendido en la Instrucción de la Subsecretaría de Defensa de 23 de noviembre de 1979 sobre «Jornada Partida» para el que seguirá vigente el porcentaje de absorción del 60 por 100 establecido en dicha norma.

Sexto.—Las presentes normas se aplicarán en los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Defensa respecto del personal sometido a la Reglamentación de Trabajo aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, sin que en ningún momento el incremento del coste global de dicho personal para 1980, pueda exceder del 12,5 por 100 respecto del correspondiente al año 1979 calculado en condiciones de homogeneidad.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 2 de abril de 1979.

Madrid, 28 de enero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

A

CUADRO DE RETRIBUCIONES BASICAS  
(Que empezará a regir a partir del 1 de enero de 1980)

Categorías	Sueldo	Plus complementario	Total
<b>I. GRUPO TECNICO</b>			
<b>A) Titulados</b>			
Ingeniero Superior ... ..	32.042	12.641	44.683
Licenciado ... ..	32.042	10.811	42.853
Prof. Ed. Unv. (hora/día) ...	5.698 *	2.242	7.940
Prof. Bachiller (hora/día) ...	3.963 **	1.235	5.198
Ingeniero Técnico ... ..	29.268	9.841	39.109
Ayudante T. Sanitario ... ..	29.268	5.996	35.264
Prof. EGB y Preescolar ... ..	29.268	5.996	35.264
<b>B) No titulados</b>			
<b>a) Organización y Oficinas:</b>			
Ayudante de obras ... ..	27.530	7.844	35.374
Delineante Proy. ... ..	26.119	7.844	33.963
Delineante de 1.ª ... ..	25.963	7.662	33.625
Delineante de 2.ª ... ..	25.806	6.930	32.736
Calcedor ... ..	24.518	4.404	28.922
Técnico de Org. 1.ª ... ..	25.369	6.527	31.896
Técnico de Org. 2.ª ... ..	25.101	5.923	31.024
Auxiliar de Org. ... ..	24.518	4.404	28.922
Fotógrafo ... ..	25.369	6.527	31.896
Reproductor de F. ... ..	24.518	4.404	28.922
Archivero ... ..	25.099	5.523	31.022
Auxiliar Archivero ... ..	24.518	4.404	28.922
<b>b) Talleres generales:</b>			
Jefe de Taller ... ..	27.530	7.844	35.374
Maestro de Taller ... ..	26.119	7.844	33.963
Encargado ... ..	25.963	7.295	33.258
Capataz especializado ... ..	25.806	6.930	32.736
Cap. Peones Ord. ... ..	25.649	6.746	32.395
<b>II. GRUPO ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe de 1.ª ... ..	27.530	7.844	35.374
Jefe de 2.ª ... ..	27.217	7.844	35.061
Oficial de 1.ª ... ..	25.369	6.527	31.896
Oficial de 2.ª ... ..	25.099	5.923	31.022
Auxiliar ... ..	24.518	4.404	28.922
Productor de 1.ª ... ..	25.369	6.527	31.896
Productor de 2.ª ... ..	25.099	5.923	31.022
<b>III. GRUPO SUBALTERNO</b>			
Subalterno de 1.ª ... ..	24.518	5.685	30.203
Subalterno de 2.ª ... ..	24.518	4.404	28.922
<b>IV. GRUPO OBRERO</b>			
<b>A) Oficios varios</b>			
Oficial de 1.ª ... ..	840	188	1.028
Oficial de 2.ª ... ..	836	186	1.022
Oficial de 3.ª ... ..	833	152	985
Especialistas ... ..	830	144	974
Peón ... ..	818	134	952
Limpiadora ... ..	818	134	952
Limpiadora (hora) ... ..	117	23	140
<b>B) Transportes</b>			
Conductor Mecánico ... ..	839	188	1.027
Conductor ... ..	836	186	1.022
<b>C) Pinches y Aprendices</b>			
Pinche de 17 años o Aprendiz de 3.º ... ..	523	133	656
Pinche de 16 años o Aprendiz de 2.º ... ..	523	105	628
Aprendiz de 1.º ... ..	332	101	433
<b>V. GRUPOS ESPECIALES</b>			
<b>A) Laboratorio</b>			
Jefe de Sección ... ..	26.119	7.844	33.963
Analista de 1.ª ... ..	25.963	7.295	33.258
Analista de 2.ª ... ..	25.806	6.583	32.369
Auxiliar ... ..	24.518	4.404	28.922

(\*) No podrá superar la retribución del Licenciado.

(\*\*) No podrá superar la retribución del Ingeniero Técnico.

Categorías	Sueldo	Plus complementario	Total
<b>B) Sanidad</b>			
Auxiliar Sanitario ... ..	24.518	4.952	29.470
Mozo de Clínica ... ..	24.518	4.404	28.926
<b>C) Cocina</b>			
Jefe de Cocina 1. <sup>a</sup> ... ..	26.119	7.844	33.963
Jefe de Cocina 2. <sup>a</sup> ... ..	25.101	6.655	31.756
Cocinero de 1. <sup>a</sup> ... ..	24.804	6.654	31.258
Cocinero de 2. <sup>a</sup> ... ..	24.662	6.069	30.731
Cocinero de 3. <sup>a</sup> ... ..	24.516	5.685	30.201
<b>D) Servicio de Mantenimiento</b>			
Jefe de Taller ... ..	27.530	7.844	35.374
Maestro de Taller ... ..	26.119	7.844	33.963
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	25.963	7.844	33.807
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	25.806	7.113	32.919
Mecánico de 1. <sup>a</sup> ... ..	25.649	7.113	32.762
Mecánico de 2. <sup>a</sup> ... ..	25.369	6.709	32.078
<b>E) Servicio de Comunicaciones</b>			
Operador Mayor ... ..	27.530	7.844	35.374
Operador de 1. <sup>a</sup> ... ..	25.806	7.113	32.919
Operador de 2. <sup>a</sup> ... ..	25.369	6.709	32.078
Auxiliar ... ..	24.518	4.404	28.922
Telefonista ... ..	24.513	5.685	30.203
<b>F) Servicio de Meteorología</b>			
Observador de 1. <sup>a</sup> ... ..	25.963	7.844	33.807
Observador de 2. <sup>a</sup> ... ..	25.963	7.844	33.807
Observador de 3. <sup>a</sup> ... ..	25.963	7.844	33.807
<b>G) Servicio Marítimo</b>			
Capitán de barco ... ..	32.042	10.813	42.853
Piloto con mando ... ..	29.097	10.041	39.138
Oficial ... ..	29.097	10.041	39.133
Maquinista de 1. <sup>a</sup> ... ..	29.268	10.756	40.024
Maquinista de 2. <sup>a</sup> ... ..	28.941	7.844	36.785
Maquinista de 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> ... ..	28.627	6.602	35.229
Radiotelegrafista ... ..	28.941	7.844	36.785
Patrón de Cabot. 1. <sup>a</sup> ... ..	25.369	7.808	33.177
Patrón de Cabot. 2. <sup>a</sup> ... ..	25.101	7.753	32.854
Mecánico Naval 1. <sup>a</sup> ... ..	25.101	7.387	32.488
Mecánico Naval 2. <sup>a</sup> ... ..	24.804	7.370	32.174
Marinero ... ..	818	134	952
Buzo ... ..	839	243	1.082

**B**

**ANEXO NUMERO 1**

**Retribuciones complementarias**

**CLASIFICACION POR NIVELES**

A efectos de estas retribuciones complementarias, las distintas categorías laborales se clasificarán en los siguientes niveles:

**Nivel 1**

Ingeniero Superior.  
Licenciado.  
Profesor de Enseñanza Universitaria.  
Profesor de Bachillerato.  
Capitán de barco.

**Nivel 2**

Ingeniero Técnico.  
Ayudante Técnico Sanitario.  
Profesor de EGB.  
Piloto con mando.  
Oficial de barco.  
Maquinista de primera.

**Nivel 3**

Ayudante de obras.  
Jefe de taller.  
Jefe de primera administrativo.  
Jefe de taller mantenimiento.  
Operador mayor.  
Maquinista de segunda.  
Maquinista de tercera y cuarta.

Radiotelegrafista.  
Jefe de cocina de primera.

**Nivel 4**

Delineante de primera y Proyectista.  
Maestro de taller.  
Jefe de segunda administrativo.  
Jefe de Sección laboratorio.  
Maestro de taller mantenimiento.  
Observador de primera.  
Jefe de cocina de segunda.

**Nivel 5**

Técnico de organización de primera.  
Fotógrafo.  
Encargado.  
Oficial de primera administrativo.  
Traductor de primera.  
Analista de primera.  
Operador de primera de comunicaciones.  
Observador de segunda.  
Patrón de cabotaje de primera.  
Mecánico naval de primera.  
Cocinero de primera.  
Oficial de primera mantenimiento.

**Nivel 6**

Delineante de segunda.  
Técnico de organización de segunda.  
Archivero.  
Capataz especialista.  
Capataz Peones.  
Oficial de segunda administrativo.  
Traductor de segunda.  
Oficial de primera oficios varios.  
Mecánico de primera.  
Conductor Mecánico.  
Analista de segunda.  
Oficial de segunda mantenimiento.  
Operador de segunda.  
Observador de tercera.  
Patrón de cabotaje de segunda.  
Mecánico naval de segunda.  
Buzo.  
Cocinero de segunda.

**Nivel 7**

Subalterno de primera.  
Oficiales de segunda y tercera oficios varios.  
Conductor.  
Auxiliar Sanitario.  
Mecánico de segunda mantenimiento.  
Cocinero de tercera.

**Nivel 8**

Calcador.  
Auxiliar de organización.  
Reproductor de fotografía.  
Auxiliar administrativo.  
Subalterno de segunda.  
Especialista.  
Peón.  
Limpiadora.  
Auxiliar de laboratorio.  
Auxiliar archivero.  
Mozo de clínica.  
Auxiliar comunicaciones.  
Marinero.  
Telefonista.

**ANEXO NUMERO 2**

(Gratificaciones especiales)

Título	Ptas./mes
Ingeniero Superior y Licenciado ... ..	11.250
Ingeniero Técnico ... ..	7.313
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	2.531
Taquigrafo ... ..	675
Maestro Industrial ... ..	1.350 ó 45 ptas/día
Oficial Industrial ... ..	844 ó 29 ptas/día
Idiomas ... ..	1.125

Cuando el título superior o medio no sea exigible para la categoría laboral respectiva, pero sí útil, la mitad.

## Cargo o función

Nivel	Ptas./mes
1	3.660
2	3.190
3	2.780
4	2.580
5	2.540
6	2.480
7	2.160
8	2.100

Además de en los supuestos que proceda, conforme al concepto 1.2, esta gratificación se devengará en los siguientes casos:

a) Prestar servicio de jornada especial de veinticuatro horas, salvo la excepción de los apartados 3.4 y 3.5, siempre que turnen cuatro trabajadores por puesto de trabajo a lo largo de todo el año, incluidos domingos, festivos y vacaciones.

b) Prestar servicio de jornada especial de horario normal diario y servicio de tarde periódico, no diario, según los casos, con retén permanente el resto de la jornada.

c) Efectuar trabajos de especial relevancia en la tecnología militar, naval o aeronáutica.

d) Prestar servicio en la Unidad de Vigilancia Intensiva de hospitales.

## ANEXO NUMERO 3

Nivel	Ptas./mes
1	12.390
2	9.960
3	8.610
4	8.100
5	7.770
6	7.440
7	6.750
8	6.300

## MINISTERIO DE TRABAJO

2261

ORDEN de 26 de enero de 1980 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Español de Emigración.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 576/1979, de 20 de febrero, modificó la estructura orgánica del Instituto Español de Emigración actualizando los criterios organizativos sectoriales y funcionales del mismo de modo armónico con sus competencias y fines, declarando la disposición final segunda del referido Decreto que por la Dirección General del Instituto Español de Emigración se propondría al Ministerio de Trabajo el desarrollo de la nueva estructura establecida; aprobado el presupuesto del Instituto Español de Emigración para el ejercicio económico correspondiente al año 1980, se hace posible cumplimentar el mandato del Real Decreto 576/1979 y, en su consecuencia, desarrollar la estructura por él creada.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe favorable de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

## Artículo 1. Subdirección General de Emigración.

Estará integrada por las siguientes Unidades:

1.1. El Servicio de Movimientos Migratorios, con las Secciones de:

- 1.1.1. Emigración Continental, con tres negociados.
- 1.1.2. Emigración a Ultramar, con cuatro negociados.

1.2. El Servicio de Acción Social, con las siguientes Secciones:

- 1.2.1. Asistencia Social a Emigrantes, con cinco negociados.
- 1.2.2. Asistencia al Retornado, con tres negociados.
- 1.2.3. Asistencia Educativa, con dos negociados.

1.3. El Servicio de Administración, con las siguientes Secciones.

- 1.3.1. Personal, con dos negociados.
- 1.3.2. Gestión Económica, con cuatro negociados.
- 1.3.3. Habilitación y Pagaduría, con dos negociados.
- 1.3.4. Asuntos Generales, con tres negociados.

Art. 2. Subdirección General de Participación y Acción Cultural.

Estará integrada por las siguientes Unidades:

2.1. Servicio de Asociaciones y Participación del Emigrante, con la siguiente Sección:

- 2.1.1. Ayuda Colectiva y Participación, con dos negociados.

2.2. Servicio de Casas de España y Acción Cultural, con la siguiente Sección:

- 2.2.1. Acción Cultural, con tres negociados.

Art. 3. Secretaría General.

Estará integrada por las siguientes Unidades:

3.1. Vicesecretaría General, con las siguientes Secciones:

- 3.1.1. Gabinete de Estudios y Estadística, con cinco negociados; asimismo dependerá de este Gabinete el Negociado de Informática.
- 3.1.2. Gabinete de Convenios y Organismos Internacionales, con un negociado.
- 3.1.3. Gabinete de Prensa y Carta de España, con dos negociados.

3.2. Vicesecretaría de Promoción Educativa, con la siguiente Sección:

- 3.2.1. Gabinete de Coordinación Educativa, con un negociado.

Art. 4. Inspección General de Servicios e Inspección Adjunta.

4.1. La Inspección General de Servicios, con nivel orgánico de Sección, dependerá directamente del Subdirector general y contará con un negociado.

4.2. La Intervención adjunta a la Intervención de Fondos dependerá directamente de esta última, con un negociado.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1980.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto Español de Emigración.